





PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO **DERIVADA ELECTORAL** DE TLAXCALA, DEL **PROCEDIMIENTO** ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 06/2015, INICIADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 06/2015, POR EL CUAL SE **FORMULADO POR** APRUEBA EL DICTAMEN LA COMISION PRERROGATIVAS. POLÍTICOS. **ADMINISTRACIÓN PARTIDOS** Υ FISCALIZACIÓN, RESPECTO DEL INFORME ANUAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL DOS MIL CATORCE.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, emitió el acuerdo CG 06/2015, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil catorce, presentados por el Partido Acción Nacional; en el punto de acuerdo segundo de dicho documento, se ordenó iniciar el procedimiento de sanción, y se instruyó al Secretario General, emplazara al partido político de referencia, para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito las imputaciones que se le hacían y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Secretario General del Consejo General de este Instituto, con las formalidades de ley, notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo CG 06/2015, emplazándolo para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito todas y cada una de las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.





3. Contestación a las imputaciones. Mediante escrito fechado el tres de junio de dos mil quince y presentado ante este Instituto el día cuatro de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, dentro del plazo previsto en el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dio contestación por escrito al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil catorce, y:

CONSIDERANDO

I. Organismo Público

De conformidad con los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 135, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; el Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispone de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y goza de autonomía presupuestal y financiera; y en el ejercicio de la función estatal electoral se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

II. Competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 95, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 104, 106, fracción III, 107, fracción IV, 114, fracción VI, 115, 438, 439, 440, párrafo segundo y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General sancionar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral de Tlaxcala por infracciones acreditadas durante los procedimientos administrativos sancionadores que se incoen con motivo de la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación, y el destino concreto





del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejerzan con motivo de sus actividades ordinarias permanentes.

III. Planteamiento general.

En cumplimiento a los preceptos legales invocados en el apartado anterior y tomando en cuenta que al Partido Acción Nacional le fue instruido procedimiento administrativo sancionador con motivo de las irregularidades encontradas durante la revisión a su informe anual de ingresos y egresos correspondiente a las actividades ordinarias del dos mil catorce, y toda vez que en el presente caso existen méritos suficientes para conocer del fondo del asunto, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala pronunciarse sobre las infracciones imputadas al instituto político de referencia, y en su caso aplicar la sanción que corresponda.

IV. Análisis

- a) Son objeto de análisis de la presente resolución las diversas irregularidades en que incurrió el Partido Acción Nacional, derivadas del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, las cuales quedaron determinadas en términos del acuerdo CG 06/2015 a que se refiere el antecedente marcado con el arábigo 1 del presente proyecto.
- b) De la lectura de los artículos 114, 115, 440, 441 y 442, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprende que en ellos se describe y regula un solo procedimiento que se desarrolla en dos etapas distintas, subsecuentes y complementarias, las cuales, en lo medular, comprenden los siguientes actos y resoluciones.
 - 1. Etapa de revisión del informe presentado por los partidos políticos.

Comprende la solicitud, en su caso, de documentación que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes, así como la notificación a los institutos políticos respecto de errores u omisiones técnicas detectadas para que en un plazo de diez días hábiles presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y la elaboración, por parte de la Comisión de





Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del dictamen que presenta al Consejo General para su aprobación, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, en el que, en caso de encontrarse presuntas irregularidades, se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de sanción.

Esta serie de actos se materializaron mediante el Acuerdo CG 06/2015 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince.

2. Procedimiento de sanción.

En el supuesto de que se ordene el inicio de este procedimiento, el Consejo General emplazará al partido político para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes. La resolución al procedimiento de sanción se emite dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre del proceso de instrucción.

c) En cumplimiento al punto número dos del Acuerdo CG 06/2015, se emplazó debidamente al Partido Acción Nacional mediante diligencia practicada el día veintinueve de mayo del presente año, anexando copia certificada del acuerdo antes referido y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se le fincan, así como para que aportara las pruebas pertinentes, garantizándole así su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del uno al cinco de junio del año en curso, según se desprende de los artículos 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y según ha quedado asentado en el antecedente 3 del presente acuerdo, el Partido Acción Nacional contestó en tiempo.

d) Una vez transcrito lo anterior, tal y como ya se mencionó en el inciso b) del presente considerando, existen dos etapas que conforman el procedimiento





de fiscalización de los partidos políticos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los institutos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador no deben ser aquellas tendientes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión del informe anual, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

En casos diferentes al indicado en el párrafo anterior, la legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el procedimiento no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación.

En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procedimental en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.





El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar, que en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente o no los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra establecida y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes anual y especial.

- e) Una vez sentado lo anterior, conviene precisar, que por cuestión de método y en virtud de ser diversas las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional, se analizarán separadamente con el fin de llevar un orden que le dé claridad a la presente resolución.
- I. Imputación número UNO (deducida de la observación marcada con el arábigo 2.5 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

2.5.

Registran gastos por concepto de *Combustible*, en los meses de marzo y abril, por la cantidad de \$ 1,351.50 (Un mil trescientos cincuenta y un pesos 50/100 M. N.), según se muestra en cuadro adjunto, los cuales presentan las siguientes observaciones:

1. No dieron cumplimiento a los requisitos de deducibilidad que señala la legislación fiscal para el pago de las facturas, ya que los pagos los realizaron en efectivo, debiendo ser a través de transferencia electrónica de fondos a la cuenta del banco del proveedor, o bien, mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, el cual deberá contener en el anverso del mismo la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

Cuadro de Gastos de Combustible

Έ





ABRIL	31-mar-14	Dr. 7	000368	A 26831 Suma	HUAMANTLA, S.A. DE C.V.	4016706020 DE HSBC	800.00 1,351.50
					COMBUSTIBLE	CTA. No.	
MARZO	28-feb-14	Dr. 11	000057	A 26237	COMBUSTIBLE HUAMANTLA, S.A. DE C.V.	CTA. No. 4016706020 DE HSBC	551.50

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$ 2,000.00".

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

El partido político no presenta evidencia alguna para desvirtuar esta observación.

Conclusión:

El partido no presenta evidencia alguna para desvirtuar la observación, por lo tanto queda como

NO SUBSANADA.

El partido político no hace manifestación alguna respecto de esta imputación, en su escrito de contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. El Partido Acción Nacional no manifestó nada respecto de la imputación que se analiza al contestar al





emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, razón por la cual subsiste la infracción imputada de que trata el presente punto.

En ese orden de ideas, tal y como quedó sentado en el considerando IV de la presente resolución, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos es un solo procedimiento que consta de dos etapas: la primera de revisión y la segunda de sanción.

En ese tenor, cada una de las etapas mencionadas tienen un objetivo determinado, en el caso de la etapa de revisión lo es dictaminar sobre la existencia o no de irregularidades o cantidades no comprobadas derivadas de la administración de recursos por parte de los institutos políticos, una vez hecho lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprueba o no, si en el dictamen correspondiente existen méritos suficientes para ordenar un acto de molestia consistente en el emplazamiento al partido político de que se trate, para que previo procedimiento administrativo sancionador en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, principalmente la garantía de audiencia, se dicte la resolución que corresponda, determinando la existencia de infracciones a las leyes y normas reglamentarias en la materia, y en su caso, la responsabilidad que le corresponda a los sujetos infractores.

De tal suerte, que si bien es cierto, la autoridad fiscalizadora no se encuentra vinculada por lo determinado en el dictamen con el cual concluye el periodo de revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, tampoco se encuentra impedido para considerar que con lo acreditado y analizado en el dictamen referido se acredite plenamente la infracción de que se trate, así como la responsabilidad del partido político.

Por lo cual, en la especie, se considera que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional trae como consecuencia la actualización de la infracción al artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala en relación con el numeral 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para





el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción equivalente a \$ 1,351.50 (mil trescientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

II. Imputación número DOS (deducida de la observación marcada con el arábigo 3.2, 4.8, 5.2 y 6.2 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

3.2.

Durante la revisión a la cuenta *Cuentas por Cobrar*, se observa que el saldo inicial del bimestre es por \$ 402,965.82 y el saldo final del mismo bimestre es por \$ 715,062.61, y en la revisión documental no se observa mayor movimiento de comprobación de este rubro, dando notoriamente un incremento en los saldos por recuperar, por lo consiguiente no se da cumplimiento con la normatividad vigente.

Lo anterior en los términos que señalan los artículos 14, 15, 16, 17, 64, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

EN ATENCIÓN A ESTA OBSERVACIÓN LE INFORMO QUE EL INCREMENTO DEL SALDO DE ESTA CUENTA SE DEBE A PRÉSTAMOS A LA CUENTA FEDERAL LA CUAL A LA FECHA YA SE HA PAGADO UN TOTAL DE \$308,732.56 (TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 56/100 M.N), EN LO SUBSECUENTE SE TRATARÁ DE IR DISMINUYENDO ESTE SALDO PARA QUE AL FINAL DEL EJERCICIO





SE LO MENOS POSIBLE, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. ANEXO COMPROBANTE DE TRANSFERENCIAS.

Conclusión:

El partido político presenta justificación del saldo por \$308,732.56 debidamente comprobado, en relación a la diferencia aún quedan pendientes por solventar \$ 406,330.05, motivando a esta observación quede como **PARCIALMENTE SOLVENTADA**.

4.8.

Durante la revisión a la cuenta *Cuentas por Cobrar*, se observa que el saldo inicial del bimestre es por \$ 715,062.61 y el saldo final del mismo bimestre es por \$ 756,272.64, y en la revisión documental no se observa mayor movimiento de comprobación de este rubro, dando notoriamente un incremento en los saldos por recuperar, por lo consiguiente no se da cumplimiento con la normatividad vigente.

Lo anterior en los términos que señalan los artículos 1, 14, 15, 16, 17, 64, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A ESTA OBSERVACIÓN LE INFORMO QUE EL SALDO AL 31 DE AGOSTO ES DE \$515,550.08 POR LO QUE HUBO UNA DISMINUCIÓN POR UN IMPORTE DE \$240,722.56 EN COMPARACIÓN AL BIMESTRE ANTERIOR EN EL CUAL SE TUVO UN SALDO POR LA CANTIDAD DE \$756,272.64 POR LO QUE DICHA CUENTA PRESENTA MOVIMIENTOS, SE TIENE CONSIDERADO HACER DISMINUCIÓN DEL SALDO PARA EL FINAL DEL EJERCICIO, ESTO CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, ADJUNTO CARATULA DE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DE 2014 EN EL ANEXO 8."

Conclusión:

El partido político manifiesta que la cuenta "Cuentas por Cobrar" ha tenido movimientos con una ligera disminución de \$ 240,722.56, que dando una diferencia de \$ 515,550.08 sin movimientos el





cual incluye saldo de meses anteriores. Dado lo anterior aún se considera la observación como **NO SOLVENTADA.**

5.2.

Durante la revisión a la cuenta *Cuentas por Cobrar*, se observa que el saldo inicial del bimestre es por \$ 517,540.08 y el saldo final del mismo bimestre es por \$ 444,422.87, y en la revisión documental no se observa mayor movimiento de comprobación de este rubro, dando un decremento mínimo en los saldos por recuperar, cabe hacer mención que estos saldos deberán quedar en ceros al final de este ejercicio, por lo consiguiente no se da cumplimiento con la normatividad vigente.

Lo anterior en los términos que señalan los artículos 14, 15, 16, 17, 64, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"EN ATENCION A OBSERVACIÓN LE INFORMO QUE DICHA CUENTA HA MOSTRADO MOVIMIENTOS DURENTE EL EJERCICIO FISCAL, POR LO AL CIERRE DEL EJERCICIO DICHA CUENTA MOSTRARA UNA CONSIDERABLE DISMINUCIÓN DE SALDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE. ADJUNTO AUXILIAR DE CUENTAS POR COBRAR EN AL ANEXO 2."

Conclusión:

En relación a esta observación el partido político remite copia de auxiliar de cuentas por cobrar al 31 de diciembre en el que refleja saldo deudor, debiendo que dicho saldo en ceros, motivando esta acción para desvirtuar lo observado quedando como **NO SOLVENTADA** esta observación

6.2.

Durante la revisión a la cuenta **Cuentas por Cobrar**, se observa que el saldo inicial del bimestre es por \$ 444,422.87 y el saldo final del mismo bimestre es por \$ 124,370.19, y en la revisión documental se observa que no se recuperó al 100%, cabe hacer mención que estos saldos deberán quedar en ceros al final de este ejercicio, por lo consiguiente no se da cumplimiento con la normatividad vigente.





Lo anterior en los términos que señalan los artículos 14, 15, 16, 17, 64, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"RESPECTO A LA OBSERVACION IDENTIFICADA CON EL NUMERO 2, DE LAS DERIVADAS DE LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL, SEXTO BIMESTRE, A LA **CUENTA CUENTAS POR COBRAR**, EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN TLAXCALA, ES PRECISO HACER NOTAR LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- QUE DICHAS DEUDAS SE ENCUENTRAN SOPORTADAS MEDIANTE DIVERSAS POLIZAS CHEQUE DE FECHAS 04 Y 12 DE FEBRERO DEL 2009, ASÍ COMO REPORTE DE UXILIARES DE FECHAS 31 DE ENERO DE 2009, 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y 28 DE FEBRERO DE 2010.

SEGUNDO.- QUE DE UNA LECTURA PUNTUAL DEL ARTICULO 1741 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, SE REFIERE QUE COMO ACREEDOR DE LAS DEUDAS SEÑALADAS Y DERIVADO DEL INTERES LEGITIMO, LA OBLIGACIÓN PARA HACER EFECTIVO EL COBRO HA PRESCRITO, TODA VEZ QUE SE HAN REBASADO LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 1743, 1745, Y 1746 DEL CITADO ORDENAMIENTO; EN TAL VIRTUD SE CONSIDERAN INCOBRABLES DICHAS DEUDAS, Y POR LO TANTO SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA SEA CANCELADO EL REGISTRO DE LOS SALDOS EN CUESTION.

TERCERO.- A MAYOR ABUNDAMIENTO Y A FIN DE ROBUSTECER LO ANTERIORMENTE ADUCIDO, ME PERMITO CITAR EN LO CONDUCENTE LA SIGUIENTE TESIS:

ÉPOCA: DECIMA ÉPOCA RESGISTRO: 2006064

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LIBRO4, MARZO DE 2014, TOMO II

MATERIA (S): CIVIL

TESIS: I.11º.C.47 C (10a.)

PAGINA. 1893

PRESCRIPCION GANADA O CUNSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO.

CONFORME A UNA INTERPRESTACION SISTEMATICA DE LOS ARTICULOS 1135 Y 1159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PRESCRIPCION NEGATIVA ES LA FORMA DE LIBERARSE DE UNA OBLIGACION POR EL TRANSCURSO DE DETERMINADO TIEMPO DESDE QUE ESTA PUDO EXIGIRSE, PARA QUE SE EXTINGA EL DERCHO





DE PEDIR SU CUMPLIMINETO: LO QUSIGNIFICA QUE LA 'PRESCRIPCIÓN NO ELIMINA EN SI EL DERECHO AL PAGO O CUMPLIMINETO DE LA OBLIGACION, SINO MÁS BIÉN, EXTINGUE EL DERECHO DEL ACREEDOR PARA ACCIONAR ANTE LOS TRIBUNALES Y EXIGIR EL CUMPLIMINETO POR PARTE DEL DEUDOR; LO ANTERIOR SE JUSTIFICA POR EL INTERES SOCIAL DE QUE LAS RELACIONES JURIDCAS NO QUEDEN POR LARGO TIEMPO INCIERTAS Y POR ENDE, LAS NORMAS EN CUESTION CASTIGAN EL ABANDONO AL ADERECHO DE ACCIONAR DURANTE DETERMINADO PLAZO; ASÍ , EN TANTONO PRESCRIBA LA ACCION, LA OBLIGACIÓN ES LEGALMENTE EXIGIBLES QUE DE NO CUMPLIRLA CONLLEVA UNA RESPONSABLIDAD DE CARÁCTER PATRIMONIAL, EN TERMINOS, POR EJEMPLO DEL ARTICULO 2011 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE TRANSFERIR EL DOMINIO DE CIERTA COSA, EN SU ENTREGA TEMPORAL, SU USO Y GOCE, SU RESTITUCION O PAGO; EN CAMBIO, CUANDO LA ACCION YA PRESCRIBIÓ, LA OBLIGACIÓN LEGAL SE TRANSFORMA EN NATURAL, QUE SOLO CONLLEVA LA EXISTENCIA DE UNA DEUDA SIN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, DADO QUE NO EXISTE ORDEN JIRIDICOQUE OBLIGUE A SU CUMPLIENTO; ASÍ, LAS OBLIGACIONES NATURALES SE CARACTERIZAN PORQUE NO PRODUCEN ACCIÓN, AUNADO A QUE LO PAGADO NO PUEDE SER REPETIDO, COMO SE ADVIERTE DEL ARTICULO 1894 DEL CITADO ORDENAMINETO LEGAL. POR LO TANTO, MIENTRAS EL PLAZO LEGAL NO SE AGOTE, EL ACREEDOR ESTA FACULTADO PARA ACCIONAR Y, DESDE LUEGO, EL DEUDOR DEBE RESPONDER DE SU OBLIGACION INCLUSO SIN EL CONCURSO DE SU VOLUNTAD, PERO CUANDO EL LAPSO TERMINA Y LAS PARTES PERMANECEN INACTIVAS, LA OBLIGACIÓN PERFECTAMENTE VÁLIDA Y COMPLETA SE TRANSFORMA EN UN DEBER NATURAL QUE NO PUEDE SER EXIGIDO COACTIVAMENTE."

Conclusión:

En relación a esta observación el partido político en su argumentación solicitan la cancelación de los saldos motivos de esta observación, más esta autoridad no está facultada para cancelar estos saldos ya que el partidos político tiene la facultas de emprender acciones que sean procedentes para saldar dichas deudas, motivando esta acción para desvirtuar lo observado quedando como **NO SOLVENTADA** esta observación.

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el partido político manifiesta lo siguiente:

Respecto a la observación identificada con el número 6.2, cabe aclarar que el pasivo de \$ 124,370.19 obedece a un saldo que se ha venido amortizando, reconocidos en los numerales 3.2, 4.8, 5.2, y 6.2 misma que en este último numeral se muestra la reducción significativa, que se estima a la fecha en un aproximado de \$ 52.882.55 mismo que ya fueron sancionados en el año 2012 y se ha expuesto en repetidas ocasiones que los deudores no han sido localizados, no pueden ser motivo de sanción por pertenecer a un saldo que tiene más de cinco años, es decir, data del año 2009 y la diferencia que obedece a la cantidad de \$71.487.64 cantidad que no cuenta con una antigüedad mayor a 12 meses y durante el ejercicio de 2015 se está realizando la comprobación correspondiente. Lo anterior tiene su sustento, en el artículo 24 y 24.1 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.





Conclusión:

En relación a esta observación el partido político remite copia de auxiliar de cuentas por cobrar al 31 de diciembre el partidos político tiene que de emprender acciones que sean procedentes para saldar dichas deudas, motivando esta acción para desvirtuar lo observado quedando como **NO SOLVENTADA** esta observación.

El partido político no hace manifestación respecto en su escrito de contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, respecto de las imputaciones 3.2, 4.8 y 5.2.

En contestación a lo observado en la imputación 6.2., el Partido Político manifiesta lo siguiente:

En relación con la observación se manifiesta que hasta el momento se han realizado acciones tendientes a localizar a los deudores, materia de la presente observación, no obstante, han resultado infructuosos, ya que los mismos refieren no reconocer legalmente dicho adeudo, y ante el cambio de administración de esta dirigencia estatal el pasado mes de septiembre de 2014, no se han encontrado los documentos (pagares) materia de dichos deudas.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS IMPUTACIONES. El Partido Acción Nacional en su escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, argumenta a favor de desvirtuar la infracción imputada, sin embargo, la misma se acredita por las razones y consideraciones siguientes:

En el caso concreto se imputa al Partido Acción Nacional haber reportado saldos en el rubro de cuentas por cobrar sin haber presentado documentación justificatoria del gasto que generó el crédito a favor del partido político y sin haber recuperado los montos respectivos, lo cual transgrede el artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en relación con 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, los que a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:

(…)





XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

(…)

Artículo 64. Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 - A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.

(...)

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una





norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, es una exigencia para los institutos políticos que todo gasto que realicen se compruebe con la documentación comprobatoria original como mandata el numeral transcrito, sea se trate de una compra, de un arrendamiento, de un depósito, de un préstamos, etc., ya que de otra forma no se tendría certeza jurídica acerca de que el gasto realizado sea conforme a los fines partidistas, por lo cual, evidentemente debe constar en primer término el documento a analizar, ya que si éste no existe, el resultado desde luego es la no comprobación del recurso de que se trate.

Ahora bien, de los documentos contables que se invocan a lo largo de la presente imputación, se desprende que fueron detectados en los documentos contables del Partido Acción Nacional saldos por cuantas por cobrar, los cuales no se encuentran acreditados con ningún documento que justifique su existencia, lo que sí se encuentra acreditado es que el instituto político de que se trata, ha realizado gastos sin comprobar, es decir, sin exhibir la documentación comprobatoria que justifique el gasto, lo cual debe ser realizado en el mismo ejercicio a comprobar, de tal suerte que si en autos se encuentra acreditado que el partido político erogó recursos sin que exista debida justificación de su destino, es evidente que se transgrede la norma jurídica, pues los institutos políticos únicamente puede erogar recursos en sus fines.

Lo anterior, se ve fortalecido con lo manifestado por el Partido Acción Nacional al contestar al emplazamiento al procedimiento que se resuelve, en el sentido de que





las acciones tendientes a localizar a los deudores han resultado infructuosas, y que debido al cambio de dirigencia no han localizado los documentos que justifiquen la erogación, lo cual constituye una aceptación de los hechos imputados, pues el instituto político mismo, reconoce que no cuenta con la documentación justificatoria del gasto, aunado lo anterior, a que no presenta evidencia de la acciones realizadas tendientes a hacer efectivo el cobro de los gastos realizados, que en su dicho, son deudas, pero sin que se encuentre ningún documento que avale la mencionada afirmación.

Por lo anterior, es que se considera acreditada la infracción imputada.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción equivalente a \$ 124,370.19 (ciento veinticuatro mil trescientos setenta pesos 19/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

III. Imputación número TRES (deducida de la observación marcada con el arábigo 6.4 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

6.4.

El partido político realiza erogaciones por concepto de Financiamiento a Comités Municipales, las cuales resultan improcedentes por no tener certeza del motivo de estos egresos, puesto que no es la finalidad del partido apoyar de forma monetaria a la sociedad, sino influir en ella y promover su participación en la vida política, tal como lo señala el artículo 20 del Código.

Ahora bien, si el motivo de dichos egresos pretende fundamentarse en base al artículo 76 de la Normatividad vigente, de igual forma resultan improcedentes, pues no cumple con los requisitos señalados en el citado artículo para considerarse como gastos.

El monto total improcedente es por la cantidad de **\$503,850.44**, erogada en el mes de noviembre y diciembre del 2014, correspondiente a los sesenta municipios.





Cabe hacer mención que no presentan nombramientos que sean vigentes y en algunos municipios rebasan el apoyo permitido mensualmente.

En razón de lo anteriormente expuesto, dicho gasto se considera improcedente.

Cuadro de apoyos a comités municipales

CARPETA	POLIZA	FOLIO	MUNICIPIO	IMPORTE	Importe autorizado	diferencia
Noviembre	Ch 73	0011		8,497.58		1,852.58
Diciembre	Ch 10 (sep)	0250	Chiautempan	8,497.58	6.645.00	1,852.58
Diciembre	Ch 13	0252		8,497.58		1,852.58
Noviembre	Ch 51	0089	Tlaxcala	7,771.75	6.645.00	1,126.75
Diciembre	Ch 54	0092	, iditodia	7,771.75	0.0 10.00	1,126.75
Noviembre	Ch 36	0149	San Pablo del	7,606.81	6.645.00	961.81
Diciembre	Ch 39	0151	Monte	7,606.81		961.81
Noviembre	Ch 17	0222		9,786.74		3,141.74
Diciembre	Ch 75	0024	Huamantla	9,786.74	6.645.00	3,141.74
Diciembre	Ch 20	0224		9,786.74		3,141.74
Noviembre	Ch 7	0262	Ani=000	11,195.73	6.645.00	4,550.73
Diciembre	Ch 9	0268	Apizaco	11,195.73	6.645.00	4,550.73
Noviembre	Ch 1	0284	0 1 1 1	7,546.40	0.045.00	901.40
Diciembre	Ch 12	0256	Calpulalpan	7,546.40	6.645.00	901.40
	Total	•				30,064.34

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 63, 64, 64.1, 64.2, 64.4, 67.2, 68, 76, 76.1, 76.2, 94.2, 108, 109, 110, así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 20, 57 en sus fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"RESPECTO A LA OBSERVACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 4, DE LAS DERIVADAS DE LA REVISION AL INFORME ANUAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2014, SEXTO BIMESTRE, A QUE EL PARTIDO REALIZA EROGACIONES DE FINANCIAMIENTO A COMITES MUNICIPALES, SE PRECISA LO SIGUIENTE:

LAS TRANSFERENCIAS QUE HACE ESTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL A LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN MUNICIPAL, ENCUENTRAN JUSTIFICADAS, PUES TIENE LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON EL OBJETIVO PLANTEADO EN EL ARTICULO 2 FRACCION 1 INCISOS a), b), c), d), e), f) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL; ASÍ MISMO LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN MUNICIPAL, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE RECONOCIDOS POR LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO, Y NO SON PARTE DE OTRA ORGANIZACIÓN, CUENTAN CON RECONOCIMIENTO INTERNO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ESTATUTOGENERAL, ARTICULO 72 EN SUS DIVERSOS ONCISOSDE a) AL p), ASÍ COMO EN LE REGLAMENTO DE ORGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL MISMO INSTITUTO POLÍTICO EN EL TITULO SEGUNDO, CAPITULO CUARTO, ARTICULO 105, 106 IINCISOS b), c) y d), ASÍ COMO EL DIVERSO 107 INCISO d) DEL ORDENAMIENTO CITADO."





Conclusión:

El partido político argumenta que los Órganos de Dirección Municipal se encuentran debidamente reconocidos por normatividad interna del partido, pero no presenta evidencia alguna en la que justifique lo antes mencionado y al mismo tiempo, no justifican ni reembolsan la diferencia entregadas de más a los Órganos de Dirección Municipal relacionados en el cuadro de la observación, por lo que esta observación queda como **NO SOLVENTADA.**

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el partido político manifiesta lo siguiente:

En referencia a la observación marcada con el número 6.4, el Partido presenta una certificación de las estructuras municipales vigentes, correlacionando la presente contestación en términos de lo señalado en la observación solventada en el numeral 4.11, asimismo la diferencia observada por \$30,064.34 ha sido solventada durante el primer bimestre del año en curso. (Anexo al presente la certificación anteriormente mencionada, para el efecto de dar cumplimiento a la observación de mérito). Anexo 6.4

Conclusión:

El partido Acción Nacional presenta una certificación de las estructuras municipales vigentes, ahora bien no justifican mediante reembolso o descuento a los municipios que se les suministro de más el apoyo permitido, por la cantidad de \$30,064.34, por lo que se considera esta observación como **NO SUBSANADA.**

En contestación a lo observado en la imputación 6.4., el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Con relación a esta observación, se manifiesta que la diferencia observada por \$30,064.34 (Treinta mil sesenta y cuatro pesos, 34/100 m/n) resulta solventada durante el primer bimestre del año en curso 2015.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. El Partido Acción Nacional en su escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, argumenta a favor de desvirtuar la infracción imputada, sin embargo, la misma se acredita por las razones y consideraciones siguientes:

Se imputa al Partido Acción Nacional, haber omitido comprobar montos transferidos a sus comités municipales, que rebasan los cien salarios mínimos generales





vigentes en el Estado de Tlaxcala, monto máximo que se permite entregar a tales órganos partidistas sin comprobarlo conforme al artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), al respecto, el mencionado numeral en la parte que interesa y el 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

(...)

Artículo 64. Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 - A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.

(...)"

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.





En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, es una exigencia para los institutos políticos que todo gasto que realicen se compruebe con la documentación comprobatoria original como mandata el numeral transcrito, sea se trate de una compra, de un arrendamiento, de un depósito, de un préstamos, etc., ya que de otra forma no se tendría certeza jurídica acerca de que el gasto realizado sea conforme a los fines partidistas, por lo cual, evidentemente debe constar en primer término el documento a analizar, ya que si éste no existe, el resultado desde luego es la no comprobación del recurso de que se trate.





En la especie, se encuentra acreditado en los términos de la parte del dictamen transcrita al inicio de la presente imputación, que el Partido Acción Nacional rebasó en los casos señalados, los cien salarios mínimos que les es permitido transferir a sus comités municipales sin tener que comprobarlos conforme a las reglas establecidas en la Normatividad según la naturaleza del gasto de que se trate. Así, si bien es cierto que la Normatividad, como una medida favorecedora de la agilidad para la adquisición de los comités municipales de diversos insumos para su manutención, brinda la posibilidad a los partidos políticos de, sin comprobar conforme a las reglas "comunes" los gastos realizados en casos de transferencias que no rebasen los cien salarios mínimos vigentes en Tlaxcala, sino bastando presentar constancia de la mencionada transferencia, también es cierto, que existe un límite para ello, pues de aceptar que cualquier gasto quede acreditado con la simple presentación de la transferencia, restaría certeza respecto de que las erogaciones sean realizadas efectivamente en los fines partidistas.

De tal suerte, que el beneficio mencionado en el párrafo anterior, es hasta por cien salarios mínimos, rebasado dicho monto, el gasto tendrá que comprobarse conforme a las demás reglas del Título Quinto de la Normatividad, ya se trate de compras, viáticos, alimentos, pago de servicios personales, etc.

En ese tenor, si el Partido Acción Nacional rebasó en los casos pormenorizados en la parte transcrita del correspondiente dictamen, los cien salarios mínimos multicitados en transferencias a sus comités municipales, es claro que debió haber comprobado la cantidad sobrante conforme a las reglas atinentes, y al no haberlo hecho, transgredió la norma jurídica, pues no existe certeza del destino del gasto.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por el partido político imputado al contestar al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, en el sentido de que la irregularidad imputada fue solventada en el primer bimestre del año, pues tal y como se ha reiterado a lo largo del presente análisis, no existe dicha comprobación, por lo que se encuentra acreditada la infracción imputada.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 64 de la Normatividad del





Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción equivalente a \$ 30,064.34 (treinta mil sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

IV. Imputación número CUATRO (deducida de la observación marcada con el arábigo 6.5 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

6.5.

El Partido envía la información financiera al 31 de diciembre, específicamente en el estado de resultados y en el estado de origen y aplicación de recursos del ejercicio 2014 refleja un remanente por \$ 198,539.90, se le solicita al partido político presente de manera detallada como se constituye éste remanente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 14, numeral 14.1, 15, 16, 63, 64, numerales 64.1, 64.2, 64.3, 64.4, 65, 77, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.02, 108, 108.3, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 y en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"EN ATENCION A ESTA OBSERVACION REMITO ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, ASÍ COMO EL ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS DEL MES DE DICIEMBRE POR EL EJERCICIO FISCAL 2014 EN LOS CUALES SE MUESTRAN DE FORMA DETALLADA COMO SE CONSTITUYE EN REMANENTE ANEXO 5."

Conclusión:

El partido político remite estado de origen y aplicación de recursos del mes de diciembre por el ejercicio fiscal 2014 en los cuales se muestran de forma detallada como se constituye el remanente





sin que estén debidamente autorizados por su titular, por lo que esta observación queda como **NO SOLVENTADA.**

En atención a esta observación se Estado de Origen y Aplicación de Recursos debidamente autorizado.

Conclusión:

El partido Acción Nacional presenta Estado de Origen y Aplicación de Recursos del Ejercicio 2014 debidamente Autorizada, más no detalla cómo se integra el remanente o que partidas lo integran, por lo que se considera esta observación como **NO SUBSANADA.**

En contestación a lo observado en la imputación 6.5., el Partido Político manifiesta lo siguiente:

Al respecto de la observación anteriormente puesta como no subsanada, manifiesto que genera confusión la redacción de la mima, ya que de la lectura de una primera conclusión se sostiene que el partido político remite estado de origen y aplicación de recursos del mes de diciembre por el ejercicio fiscal 2014, en los cuales se muestran de forma detallada como se constituye el remanente sin que estén debidamente autorizados por su titular; mientras que en una segunda conclusión parece existir una contradicción, pues se dice que el Partido Acción Nacional presenta estado de origen y aplicación de recursos del ejercicio 2014 debidamente autorizada, más no detalla cómo se integra el remanente o que partidas lo integran, lo que no permite una comprensión acorde a la lógica e interpretación adecuadas.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. En el caso concreto, se imputa al Partido Acción Nacional haber reflejado remanentes en su información financiera sin señalar cómo se constituía, no obstante lo anterior, y en razón de que esta autoridad electoral tiene el deber jurídico de resolver el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, en el caso concreto se estima que no se actualiza la infracción imputada, lo anterior por las razones y consideraciones siguientes:

Si bien es cierto, conforme al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), las leyes estatales deben garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y





las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, cada uno de dichos financiamientos tiene una regulación distinta en las legislaciones estatales, lo cual atiende a la naturaleza y finalidad de cada tipo de financiamiento.

En efecto, el financiamiento público para la obtención del voto es una prerrogativa partidista que tiene como finalidad que todos y cada uno de los institutos políticos tengan recursos suficientes para poder realizar toda la serie de actos necesarios para lograr el sufragio ciudadano en su favor el día de las elecciones, dicho financiamiento se entrega única y exclusivamente para la elección de que se trate, sin que pueda ser utilizado en otros fines, por lo cual, si existen remanentes en este tipo de financiamiento una vez terminadas las campañas, debe reintegrarse, tal y como lo señala el siguiente artículo del Código Electoral Local:

"Artículo 318. El partido político que no ejerza el financiamiento público que se le otorgue para la obtención del voto, en la proporción que sea, devolverá al Instituto dicho monto o el sobrante, a más tardar durante el mes de octubre del año del proceso electoral de que se trate."

En el caso de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, no existe en la ley una disposición similar a la transcrita, lo cual es consistente con la naturaleza de dicho financiamiento y de los propios partidos políticos, pues si bien es cierto estos son entidades de interés público, no lo son a tal grado que deban ser tratados como autoridades, al menos no en todos los casos.

Así, los partidos políticos, como asociación de ciudadanos con fines políticos y electorales, tienen libertad para utilizar el financiamiento para actividades ordinarias, siempre y cuando lo hagan en sus fines, y en ese sentido, no existe deber jurídico normativo de gastar tales recursos en cada ejercicio anual o de no hacerlo, reintegrarlo, dado que en función de su potestad para aplicar sus recursos, bien pueden tener sobrantes al finalizar el año de que se trate, los cuales pueden ser aplicados de diversas maneras, para comprar bienes inmuebles, parque vehicular o cualquier otro gasto que no sería posible hacer de tener que gastar el recurso ordinario en el año de que se trate.

En ese sentido, es un principio de nuestro sistema jurídico el de que las limitaciones a derechos deben encontrarse previstas en una norma jurídica o desprenderse de





la misma e interpretarse en forma restrictiva, mientras que los derechos deben interpretarse de la forma más amplia posible, de tal suerte, que en el caso concreto al no encontrarse ni desprenderse de ninguna disposición jurídica que los partidos políticos no deben tener remanentes al final del año, o que teniéndolos deben señalar cómo están integrados, es que se considera que no se acredita la infracción imputada en el punto que se resuelve.

Aunado a lo anterior, y en atención al principio de tipicidad que rige en materia administrativa, y cuyo contenido se encuentra desarrollado principalmente en el derecho penal, aunque por tratarse el administrativo sancionador de "ius puniendi" o del derecho de castigar del Estado, le son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, los principios del referido derecho penal. Es aplicable a lo señalado la siguiente tesis aislada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"Tercera Época No. de registro: 272 Instancia: Sala Superior Tesis relevante

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación

Materia(s): Electoral Tesis: XLV/2002 Página: 121

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas





ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa





peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."

En ese sentido, según el principio de tipicidad, toda conducta que se estime infractora debe ser exactamente aplicable a la hipótesis jurídica contenida en la norma, de tal manera que si esto no ocurre, no se actualiza el ilícito, en este caso la infracción administrativa.

Por lo anterior, es que se considera que debe absolverse al Partido Acción Nacional de la infracción imputada que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, aprueba la resolución derivada del procedimiento administrativo sancionador 01/2015, iniciado al Partido Acción Nacional en cumplimiento al Acuerdo CG 06/2015 por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual, presentado por el Partido Acción Nacional, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil catorce.

SEGUNDO. Se condena al Partido Acción Nacional, en términos del considerando IV, inciso e), romanos I, II, y III, de la presente resolución, a la reducción de \$ 155,786.03 (ciento cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 03/100 M.N.) de sus ministraciones ordinarias por un periodo de seis meses a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.





ATENTAMENTE

Ex Fabrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala, a 11 de junio de dos mil quince.

Comisión de Prerrogativ	as, Partidos Políticos,
Administración y	/ Fiscalización

LIC. DULCE MARIA ANGULO RAMÍREZ PRESIDENTE

LIC. EUNICE ORTA GUILLEN VOCAL

LIC. DAGOBERTO FLORES LUNA VOCAL LIC. MARIO CERVANTES HERNÁNDEZ VOCAL





La correspondiente foja marcada con el número 29 corresponde al Proyecto de Resolución de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, derivada del procedimiento administrativo sancionador 06/2015, iniciado al Partido Acción Nacional, en cumplimiento al Acuerdo CG 06/2015, por el cual se aprueba el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del Informe Anual, presentado por el Partido Acción Nacional, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del dos mil catorce.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Imputación 1	Retención de \$ 1,351.50	Gasto no procedente en
	(mil trescientos cincuenta	combustible
	y un pesos 50/100 M.N.)	
Imputación 2	Retención de a \$	Saldos por cobrar no
	124,370.19 (ciento	documentados.
	veinticuatro mil	
	trescientos setenta pesos	
	19/100 M.N.)	
Imputación 3	Retención de \$ 30,064.34	Excedente a 100 salarios
	(treinta mil sesenta y	mínimos en transferencia
	cuatro pesos 34/100	a comités municipales sin
	M.N.)	comprobar.
Imputación 4	Se absuelve	Atipicidad.
Total:	Retención de \$	
	155,786.03 (ciento	
	cincuenta y cinco mil	
	setecientos ochenta y	
	seis pesos 03/100 M.N.)	